ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO XXXXX DE 2026

(XXXXX DE 2026)

Por la cual se adopta el procedimiento operativo, los requisitos, los formatos y las especificaciones técnicas para el otorgamiento, desembolso, recuperación, seguimiento y control de los créditos directos a las Entidades Promotoras de Salud – EPS a través de la "Línea de crédito directo plan de choque", de que trata la Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social

LA VICEMINISTRA DE PROTECCIÓN SOCIAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 1429 de 2016, en desarrollo de lo establecido en los artículos 5, 7, 10 y 12 de la Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, la seguridad social en salud constituye un servicio público de carácter obligatorio a cargo del Estado, al que corresponde asegurar su prestación continua y eficiente, así como propender por la adecuada administración y sostenibilidad de los recursos públicos que financian el sistema, como presupuesto para la efectividad del derecho fundamental a la salud. Así mismo, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuya garantía comprende, entre otros, el principio de continuidad previsto en el literal d) del artículo 6 ídem, en virtud del cual, una vez iniciada la prestación de un servicio de salud, esta no puede ser interrumpida por razones administrativas o económicas.

Que la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 regula las condiciones y operaciones que pueden realizarse con cargo a los recursos administrados por la ADRES para el cumplimiento de los objetivos de la Subcuenta de Garantías para la Salud, en concordancia con el Decreto 1429 de 2016, dentro de las cuales se encuentra la línea de crédito directa como mecanismo de apoyo financiero que, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, está destinado a proveer liquidez y contribuir al saneamiento de pasivos.

Que así mismo el Decreto 780 de 2016 establece que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social definir los términos, objeto, condiciones, plazos, tasas, garantías exigidas y períodos de gracia de estas operaciones; a la Superintendencia Nacional de Salud la vigilancia y el seguimiento permanente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por las entidades beneficiarias y a la ejecución de los recursos; y a la ADRES evaluar las solicitudes y aplicar los criterios para la aprobación del uso y el desembolso en las condiciones señaladas por el Ministerio.

Que mediante la Resolución 2445 de 2026, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció los términos, condiciones, plazos, tasa, garantía y periodo de gracia aplicables al otorgamiento, por una sola vez y con cargo a los recursos administrados por la ADRES, de créditos directos a las EPS para financiar los medicamentos y procedimientos en salud reportados en el marco del "Plan de choque" como pendientes de dispensación o prestación entre el 1 y el 20 de septiembre de 2026 en el "Reporte" validado por dicho Ministerio.

Que así mismo, se estableció la Mesa de Seguimiento como instancia de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud para el intercambio de información y el seguimiento a la atención de los afiliados respecto de los medicamentos y procedimientos reportados como pendientes en dicho Reporte, así como al cumplimiento de los compromisos asociados a la operación de crédito y de los convenios de desempeño suscritos en su desarrollo.

Que el artículo 5 de la Resolución 2445 de 2026 dispuso que, a partir del monto viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, la ADRES determinará el cupo máximo a asignar por EPS, con base en el listado de los medicamentos y procedimientos identificados en el Reporte validado por dicho Ministerio y en el valor que este estime para tales medicamentos y procedimientos, y que

la ADRES definirá la fecha de inicio para la recepción de solicitudes y el cronograma de la operación.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 11 de la mencionada resolución dispone que la EPS beneficiaria suscribirá un convenio de desempeño con el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, instrumento mediante el cual se formalizan los compromisos, obligaciones y condiciones de seguimiento asociados a la operación de crédito, estableciendo expresamente el numeral 2 del artículo 6 que dicho convenio suscrito por las partes se anexará como parte integrante del acto administrativo de aprobación del cupo de crédito.

Que el valor final de la línea será el que resulte de la colocación efectiva, conforme al parágrafo del artículo 4 de la Resolución 2445 de 2026, y corresponde a la ADRES determinar el cupo máximo por EPS a partir del monto viabilizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual en el caso de cupo no solicitado podrá definir la viabilidad de su redistribución.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Resolución 2445 de 2026, corresponde a la ADRES definir las condiciones operativas necesarias para la ejecución de la "Línea de crédito directo plan de choque", así como los procedimientos operativos para la liquidación, actualización y recaudo de las obligaciones, conforme al principio de preservación del valor real de los recursos, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo señalado en la referida resolución.

Que, para la adecuada implementación de la línea, se requiere adoptar un procedimiento operativo, los formatos y las especificaciones técnicas para la apertura, solicitud, aprobación, desembolso, recuperación, seguimiento, control y cierre de los créditos directos que, por una sola vez, otorgue la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a las Entidades Promotoras de Salud – EPS a través de la "Línea de crédito directo plan de choque", en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la ADRES del 09 de noviembre de 2026 al 16 de noviembre de 2026, para comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I.
Objeto, ámbito de aplicación y alcance

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar el procedimiento operativo, los requisitos, los formatos y las especificaciones técnicas para la apertura, solicitud, aprobación, desembolso, recuperación, seguimiento, control y cierre de los créditos directos que, por una sola vez, otorgue la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a las Entidades Promotoras de Salud – EPS a través de la "Línea de crédito directo plan de choque", en desarrollo de lo dispuesto en la Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán a:

1. Las Entidades Promotoras de Salud – EPS de los regímenes contributivo y subsidiado que hayan registrado medicamentos y procedimientos pendientes de dispensación o prestación en el Reporte.
2. Los Prestadores de Servicios de Salud y los Proveedores de Tecnologías en Salud acreedores de las EPS por haber realizado la dispensación o prestación de los medicamentos y procedimientos registrados como pendientes en el Reporte, independientemente de que hagan o no parte de la red contratada por la respectiva EPS.
3. La ADRES, en su calidad de administradora de los recursos con cargo a los cuales se otorga el crédito y ejecutora del procedimiento operativo.

En el desarrollo del mecanismo intervienen, en el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo. No podrán ser beneficiarias de la línea las EPS que, al momento de la presentación de la solicitud de uso del cupo, se encuentren incursas en medida administrativa de intervención forzosa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o en retiro voluntario.

Artículo 3. Alcance del procedimiento. La presente resolución regula los aspectos técnicos y operativos relacionados con:

a) Las responsabilidades de los actores.
b) La legitimación para la suscripción de las solicitudes y documentos de la operación y las reglas para su radicación.
c) La recepción de los insumos remitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, la determinación del cupo máximo por EPS con base en dicha información, la comunicación de su asignación, así como la apertura de la línea y la publicación del cronograma.
d) La radicación, verificación, devolución y decisión de las solicitudes de uso del cupo.
e) La suscripción del convenio de desempeño y la aprobación del cupo del crédito.
f) La radicación, evaluación, devolución y decisión de las solicitudes de desembolso.
g) El giro directo de los recursos a los acreedores, la certificación de giro y los registros contables.
h) La constitución, recepción, registro y ejecución de las garantías.
i) La causación de intereses, el plan de amortización, el descuento de cuotas, los abonos extraordinarios y la imputación de pagos.
j) La exigibilidad anticipada, el cobro de la obligación y la recuperación de los recursos.
k) Los reportes, el seguimiento y el control de la operación.
l) Las comunicaciones y notificaciones, los formatos e instrumentos operativos y el cierre de la operación.

Capítulo II.
Naturaleza, directrices, condiciones y definiciones

Artículo 4. Naturaleza de la operación. El crédito otorgado a través de la "Línea de crédito directo plan de choque" es una operación de crédito reembolsable, remunerada a una tasa que preserva el valor real de los recursos y sujeta a condiciones de recuperación, garantías, seguimiento y control. No constituye condonación, subsidio, aporte de capital ni transferencia a título gratuito a favor de las EPS, y su otorgamiento depende de la disponibilidad de recursos y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

La ADRES no es parte de las relaciones contractuales existentes entre la EPS y sus acreedores. El giro directo constituye el medio de desembolso del crédito a favor de la EPS, mediante el pago a sus acreedores, y no modifica dichas relaciones contractuales, ni convierte a la ADRES en deudora, codeudora o garante de las obligaciones de la EPS frente a sus acreedores.

Parágrafo 1. La radicación de una solicitud de uso del cupo o de desembolso no genera derecho alguno al otorgamiento del crédito o al giro de los recursos, los cuales estarán sujetos al cumplimiento

de los requisitos previstos en la Resolución 2445 de 2026 y en la presente resolución, y a la disponibilidad de recursos, de conformidad con el parágrafo del artículo 2.5.2.2.2.2 del Decreto 780 de 2016.

Parágrafo 2. Los recursos de la línea únicamente podrán destinarse al pago de obligaciones derivadas de medicamentos y procedimientos efectivamente dispensados o prestados, que no hayan sido pagados de manera anticipada y que, en el marco del "Plan de choque", hayan sido registrados en el *Reporte* validado por el Ministerio de Salud y Protección Social. En ningún caso financiarán la adquisición o prestación futura de medicamentos o procedimientos.

Artículo 5. Directrices de la operación. La implementación y ejecución de la línea se regirá por las siguientes directrices:

a) Destinación específica: los recursos se destinan exclusivamente al pago directo de las obligaciones ciertas a cargo de las EPS y a favor de prestadores o proveedores de tecnologías en salud que prestaron o suministraron los medicamentos, procedimientos y/o tecnologías registradas y validadas en el *Reporte*, conciliadas y reconocidas, de acuerdo con la finalidad de la línea.
b) Trazabilidad: cada desembolso debe poder vincularse a una EPS, a un acreedor, a una o varias facturas determinadas, a los registros del Reporte validado y al pagaré que lo respalda.
c) Unicidad: una misma factura o ítem no podrá ser financiado más de una vez.
d) Responsabilidad del reporte: la veracidad, calidad, consistencia, coherencia y unicidad de la información es responsabilidad del representante legal de la EPS y, en lo que le corresponda, del acreedor.
e) Protección del recurso público: la operación se ejecuta con garantías suficientes y mecanismos de recuperación que preserven el valor real de los recursos del SGSSS.
f) Control: la verificación, aprobación, giro, recuperación y seguimiento se adelantarán por las dependencias competentes de la ADRES, con registro de cada actuación.
g) Continuidad y no repetición: la EPS beneficiaria garantizará la continuidad en el suministro de los medicamentos y en la práctica de los procedimientos a los afiliados relacionados en el *Reporte*, sin interrupciones por razones administrativas o económicas. Su inobservancia constituye incumplimiento del convenio de desempeño.

Artículo 6. Condiciones de la línea. La línea se rige por las siguientes condiciones, establecidas en el artículo 4 de la Resolución 2445 de 2026 y desarrolladas en la presente resolución:

Condición	Regla aplicable
Monto total de la línea	El que viabilice el Ministerio de Salud y Protección Social conforme al artículo 5 de la Resolución 2445 de 2026. El valor final será el que resulte de la colocación efectiva.
Cupo máximo por EPS	El determinado conforme al artículo 5 de la Resolución 2445 de 2026 y a los artículos 13 y 14 de la presente resolución, con base en la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y asignado conforme al artículo 15 de la presente resolución.
Número de créditos por EPS	Un único crédito, que podrá desembolsarse en uno o varios giros hasta el valor aprobado.
Periodo de gracia	Hasta doce (12) meses contados desde la fecha de cada desembolso, a elección de la EPS, expresado en meses completos. Todos los desembolsos se sujetan al mismo periodo de gracia.
Plazo de amortización	Hasta doce (12) meses contados desde el vencimiento del periodo de gracia, en cuotas mensuales de capital iguales, a elección de la EPS, expresado en meses completos. Todos los desembolsos se sujetan al mismo plazo de amortización.
Tasa de interés remuneratoria	IPC + 0 puntos porcentuales, en los términos del artículo 48 de la presente resolución.

Condición	Regla aplicable
Intereses de mora	Tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN, en los términos del artículo 50 de la presente resolución.
Abonos extraordinarios y prepago	Permitidos en cualquier momento, incluido el periodo de gracia, sin penalidad ni costo adicional.
Comisiones	La línea no causa comisión de estudio ni de administración a cargo de la EPS.
Forma de desembolso	Exclusivamente mediante giro directo a los Prestadores de Servicios de Salud o Proveedores de Tecnologías en Salud con los que la EPS concilió las facturas por medicamentos y procedimientos registrados en el *Reporte*. En ningún caso se girarán recursos a la EPS.
Garantías	Afectación irrevocable de los recursos susceptibles de descuento y un pagaré con carta de instrucciones por cada desembolso.
Plazo para la presentación de solicitudes	Solicitudes de uso del cupo: hasta el 28 de febrero de 2027. Solicitudes de desembolso: hasta el 31 de marzo de 2027 o hasta el agotamiento de los recursos dispuestos para la línea, lo que ocurra primero.

Parágrafo. El periodo de gracia y el plazo de amortización elegidos por la EPS se fijarán en el acto administrativo de aprobación del cupo y no podrán ser modificados con posterioridad, salvo la reducción del plazo de amortización por efecto de los abonos extraordinarios, conforme al artículo 55 de la presente resolución.

Artículo 7. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones, sin perjuicio de las contenidas en la Resolución 2445 de 2026, en el Decreto 780 de 2016 y en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan:

Acreedor: Prestador de Servicios de Salud o Proveedor de Tecnologías en Salud, haga o no parte de la red contratada por la EPS, a favor del cual esta adeuda el valor de medicamentos o procedimientos registrados en el Reporte que fueron efectivamente dispensados o prestados, facturados, validados, reconocidos y conciliados.

Acta de conciliación: Documento suscrito por los representantes legales de la EPS y del acreedor en el que consta la verificación y aceptación de la existencia de la obligación, la identificación de las facturas objeto de pago, el valor conciliado y la información necesaria para el giro directo, según la conciliación de las facturas realizada en la herramienta tecnológica de la línea.

Certificación de giro: Documento expedido por la ADRES que acredita, respecto de cada desembolso, la fecha, el valor y los beneficiarios de los giros efectuados, y que integra el título ejecutivo previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 2445 de 2026, en los términos del artículo 9 de dicha resolución.

Crédito: Obligación única a cargo de cada EPS y a favor de la ADRES derivada de la "Línea de crédito directo plan de choque", cuyo capital corresponde a la suma efectivamente girada por la ADRES en uno o varios desembolsos, hasta el valor del cupo aprobado.

Cuenta registrada para giro directo: Cuenta bancaria de titularidad del Prestador de Servicios de Salud o del Proveedor de Tecnologías en Salud, inscrita y activa en la ADRES para efectos del giro directo, conforme a los procedimientos y requisitos que la entidad tenga establecidos para el efecto.

Cupo aprobado: Valor del crédito aprobado por la ADRES a la EPS mediante acto administrativo, el cual no podrá superar el cupo máximo por EPS.

Cupo disponible: Diferencia entre el cupo aprobado y el valor acumulado de los desembolsos aprobados a la EPS.

Cupo máximo por EPS: Valor máximo que puede asignarse a cada EPS, determinado conforme al artículo 5 de la Resolución 2445 de 2026 y al artículo 14 de la presente resolución, con base en la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y comunicado conforme al artículo 15 de la presente resolución.

Desembolso: Conjunto de giros directos efectuados por la ADRES a uno o varios acreedores, con cargo al cupo aprobado de la EPS, en virtud de una misma solicitud de desembolso aprobada. Los desembolsos se identificarán con un número consecutivo por EPS, asignado en el orden de radicación de las solicitudes de desembolso.

Facturas elegibles: Facturas Electrónicas de Venta en salud que cumplen la totalidad de las condiciones previstas en el artículo 33 de la presente resolución.

Fecha de desembolso: Fecha en que la ADRES realiza el giro del respectivo desembolso a la cuenta registrada para giro directo de los acreedores, de acuerdo con el registro de la operación en el sistema de pagos. Cuando los giros de un mismo desembolso se efectúen en fechas distintas, la fecha de desembolso será la del primer giro.

Firma digital: Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que permite determinar que dicho valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje no ha sido modificado después de efectuada la transformación, conforme al literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, respaldado por un certificado digital vigente expedido por una entidad de certificación digital acreditada.

Ítem elegible: Línea o detalle de la Factura Electrónica de Venta y de sus RIPS que corresponde a un medicamento o procedimiento registrado en el Reporte validado, conforme a las reglas de correspondencia previstas en el artículo 34 de la presente resolución.

Periodo de gracia: Lapso elegido por la EPS, de hasta doce (12) meses contados desde la fecha de cada desembolso, igual para todos los desembolsos, durante el cual no se paga capital y se causan intereses remuneratorios que se pagan en los términos del artículo 51 de la presente resolución.

Plazo de amortización: Lapso elegido por la EPS, de hasta doce (12) meses contados desde el vencimiento del periodo de gracia de cada desembolso, igual para todos los desembolsos, durante el cual se paga la obligación en cuotas mensuales.

Reporte: Reporte de medicamentos y procedimientos pendientes de dispensación o prestación del 1 al 20 de septiembre de 2026 realizado por las EPS ante el Ministerio de Salud y Protección Social, validado por este, junto con sus actualizaciones efectuadas conforme al artículo 3 de la Resolución 2445 de 2026.

Saldo insoluto: Valor del capital efectivamente girado por la ADRES pendiente de pago por la EPS en una fecha determinada.

Capítulo III.
Responsabilidades

Artículo 8. Responsabilidades de las EPS. Las EPS beneficiarias deberán:

a) Destinar los recursos del crédito exclusivamente a las finalidades autorizadas.

b) Suministrar información veraz, completa, consistente y única, y responder por ella.
c) Suscribir y radicar los documentos de la operación conforme a los artículos 11 y 12 de la presente resolución.
d) Mantener vigente la autorización irrevocable de giro, descuento y compensación durante la vigencia del crédito.
e) Abstenerse de exigir a los acreedores descuentos, condonaciones o contraprestaciones con ocasión del crédito.
f) Cumplir el convenio de desempeño, garantizar la continuidad en el suministro de los medicamentos y en la práctica de los procedimientos a los afiliados relacionados en el Reporte, mantener actualizado el Reporte y presentar oportunamente los reportes.
g) Efectuar los registros contables en los términos previstos.
h) Pagar oportunamente la obligación crediticia.
i) Informar a la ADRES cualquier hecho que afecte la operación, incluidos los cambios de representante legal y las medidas administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud.
j) Enviar a los prestadores o proveedores de tecnologías en salud relacionados en las actas de conciliación las solicitudes formales de conciliación de cuentas recíprocas y depuración de cuentas por cobrar asociadas a los medicamentos y procedimientos pagados con la línea, con el cronograma respectivo, conforme a las Circulares y lineamientos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, y remitir copia de dichas comunicaciones a esa Superintendencia para efectos informativos y de seguimiento.

Artículo 9. Responsabilidades de los acreedores. Los Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores de Tecnologías en Salud deberán suscribir las actas de conciliación con información veraz, identificar sus facturas como atenciones asociadas al *"Plan de choque"*, mantener inscrita, activa y actualizada en la ADRES su cuenta registrada para giro directo y cumplir las obligaciones previstas en el artículo 64 de la presente resolución.

Artículo 10. Responsabilidades de la ADRES. Corresponde a la ADRES:

a) Determinar el cupo máximo por EPS con base en la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, comunicar su asignación y publicar el cronograma, los formatos e instructivos de la línea.
b) Disponer la herramienta tecnológica de la línea.
c) Verificar las solicitudes de uso del cupo y expedir los actos administrativos de aprobación o de negación.
d) Evaluar las solicitudes de desembolso, efectuar el giro directo a los acreedores y expedir las certificaciones de giro.
e) Liquidar los intereses, aplicar los descuentos, recaudar los pagos y expedir los estados de cuenta y paz y salvo.
f) Declarar la exigibilidad anticipada y adelantar el cobro, cuando corresponda.
g) Presentar los informes a la Mesa de Seguimiento.
h) Conservar el expediente de cada operación.

Parágrafo. La ADRES no sustituye a la EPS ni a los acreedores en la responsabilidad por la existencia, validez o exigibilidad de las obligaciones entre la EPS y sus acreedores, ni por la veracidad de la información que suministran, sin perjuicio de los deberes de verificación y control que la presente resolución asigna a la ADRES.

Capítulo IV.
Representación y radicación de documentos

Artículo 11. Legitimación y representación para la suscripción de documentos. La solicitud de uso del cupo y los demás documentos de la operación como las solicitudes, autorizaciones irrevocables, cartas de intención, convenios de desempeño, actas de conciliación, certificaciones, pagarés y cartas de instrucciones deberán ser suscritos por el representante legal de la EPS inscrito

en el certificado de existencia y representación legal o en el documento que haga sus veces.

Cuando la EPS se encuentre bajo medida de toma de posesión para administrar o de vigilancia especial, los documentos serán suscritos por quien ejerza la representación legal o quien haga sus veces.

Parágrafo. Cuando los estatutos de la EPS limiten las facultades del representante legal para celebrar operaciones de crédito o suscribir títulos valores, deberá allegarse copia del acta del órgano social competente que autorice la operación, el endeudamiento por el valor solicitado y la suscripción de los pagarés que respaldarán cada desembolso.

Artículo 12. Reglas para la radicación de los documentos. Los documentos que se presenten en desarrollo de la presente resolución deberán radicarse electrónicamente en la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los documentos se radicarán con oficio remisorio suscrito por el representante legal de la EPS, en el que se relacionen los documentos aportados.
b) Los documentos deberán presentarse completos y legibles, sin tachaduras, enmendaduras ni espacios en blanco distintos de los expresamente previstos en los formatos del pagaré y de su carta de instrucciones.
c) Los pagarés y sus cartas de instrucciones se suscribirán con firma digital del representante legal de la EPS y se radicarán a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto, en mensaje de datos independiente del resto de la documentación, identificado con la EPS, el número del pagaré y el número del desembolso. Los documentos se tramitarán conforme a los artículos 46 y 47 de la presente resolución.
d) Los documentos expedidos por terceros, como el certificado de existencia y representación legal, podrán presentarse en el documento electrónico expedido por la entidad competente, siempre que contenga mecanismos de verificación de su autenticidad.

TÍTULO II.
ASIGNACIÓN DEL CUPO MÁXIMO Y APROBACIÓN DEL CUPO DEL CRÉDITO

Capítulo I.
Viabilidad de apertura de la línea, determinación y asignación del cupo máximo y cronograma

Artículo 13. Insumos del Ministerio de Salud y Protección Social. Para la ejecución de la operación, el Ministerio de Salud y Protección Social remitirá a la ADRES, a través del mecanismo de intercambio seguro de información que acuerden las entidades:

a) La viabilidad para la apertura de la línea y su monto, conforme al artículo 5 de la Resolución 2445 de 2026.
b) El listado de los medicamentos y procedimientos identificados en el reporte validado por el Ministerio.
c) El valor estimado por dicho Ministerio para los medicamentos y procedimientos del listado, que tendrá en cuenta la información reportada por las EPS en la base de prestación de servicios y en MIPRES, discriminado por EPS y por registro.
d) Las actualizaciones del Reporte efectuadas por las EPS conforme al artículo 3 de la Resolución 2445 de 2026, incluidas las marcas de dispensación o prestación efectiva, con la periodicidad que acuerden las entidades.

La ADRES utilizará esta información exclusivamente para la determinación del cupo máximo, la evaluación de las solicitudes de desembolso y el seguimiento de la operación, y la custodiará conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la presente resolución.

Parágrafo 1. La ADRES verificará que la información remitida sea consistente con la estructura acordada con el Ministerio de Salud y Protección Social y que se encuentre completa para efectos del cálculo. En caso de encontrar inconsistencias, se remitirá al Ministerio para lo de su competencia.

Parágrafo 2. Las actualizaciones del Reporte que remita el Ministerio de Salud y Protección Social se utilizarán para la evaluación de las solicitudes de desembolso y el seguimiento de la operación, conforme al literal d) del presente artículo.

Artículo 14. Determinación del cupo máximo por EPS. La ADRES determinará el cupo máximo por EPS exclusivamente con base en la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social conforme al artículo 13 de la presente resolución, esto es, el monto viabilizado para la línea, el listado de los medicamentos y procedimientos identificados en el Reporte validado y el valor estimado por dicho Ministerio para tales medicamentos y procedimientos, discriminado por EPS y por registro, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 2445 de 2026, y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Para cada EPS se establecerá el valor de referencia, correspondiente a la sumatoria del valor estimado por el Ministerio de Salud y Protección Social para los medicamentos y procedimientos de dicha EPS identificados en el Reporte validado e incluidos en el listado remitido conforme a los literales b) y c) del artículo 13 de la presente resolución.

b) No se determinará cupo máximo para las EPS que, a la fecha del cálculo, se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 2445 de 2026.

Parágrafo 1. La ADRES informará al Ministerio de Salud y Protección Social la diferencia entre el cupo máximo y el cupo solicitado y aprobado, y el cupo no usado resultado de solicitudes negadas o desistidas, con el fin de que esa Cartera indique, en el marco de sus competencias, si hay viabilidad de uso o redistribución de los recursos en la línea de crédito.

Parágrafo 2. El cupo máximo no solicitado o no desembolsado al vencimiento de los plazos dispuestos para el efecto hará parte de los recursos no colocados de la línea.

Artículo 15. Asignación del cupo máximo. Recibida la viabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social y la información prevista en el artículo 13, y determinado el cupo máximo conforme al artículo 14 de la presente resolución, la ADRES comunicará la asignación del cupo máximo por medio de su página web.

Parágrafo. La asignación del cupo máximo constituye un límite de cobertura y no implica aprobación del crédito, compromiso de desembolso ni obligación alguna a cargo de la ADRES.

Artículo 16. Cronograma de la operación. Con la comunicación de la asignación del cupo máximo, la ADRES publicará en su página web el cronograma de la operación, que contendrá como mínimo:

a) La fecha de inicio para la recepción de solicitudes y la dirección de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto.
b) El periodo de radicación de las solicitudes de uso del cupo, que no podrá exceder del 28 de febrero de 2027.
c) Los ciclos de radicación y evaluación de las solicitudes de desembolso y las fechas estimadas de giro, sin que la radicación de dichas solicitudes exceda el 31 de marzo de 2027.
d) Los formatos, anexos técnicos, instructivos y condiciones de acceso a la herramienta tecnológica de la línea.

Parágrafo. La ADRES podrá ajustar el cronograma por razones operativas o de disponibilidad de

recursos.

Capítulo II.
Solicitud de uso del cupo

Artículo 17. Solicitud de uso del cupo. La EPS manifestará ante la ADRES su intención de hacer uso de la línea mediante solicitud radicada electrónicamente a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto, dentro del periodo previsto en el cronograma, suscrita por su representante legal, y acompañada de los soportes señalados en el artículo 18 de la presente resolución, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 2445 de 2026.

Artículo 18. Soportes de la solicitud de uso del cupo. La solicitud de uso del cupo comprende los siguientes documentos:

1. Solicitud de uso del cupo, en el Formato del Anexo 1, que indique el valor solicitado, el periodo de gracia y el plazo de amortización elegidos dentro de los límites previstos en el artículo 4 de la Resolución 2445 de 2026, y en la que el representante legal certifique que la EPS no se encuentra incursa en las situaciones previstas en el parágrafo del artículo 2 de dicha resolución.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de radicación, o el documento que haga sus veces.
3. Copia del documento de identidad del representante legal de la EPS.
4. Autorización expresa e irrevocable para que la ADRES gire directamente los recursos del crédito a los Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores de Tecnologías en Salud, en el Formato del Anexo 2.
5. Autorización irrevocable a la ADRES de descuento y compensación en los términos de los artículos 8, 9 y 10 de la Resolución 2445 de 2026, incluidos los recursos extraordinarios que se asignen a la EPS por concepto de UPC o presupuesto máximo, en el Formato del Anexo 2.
6. Carta de intención de suscripción del convenio de desempeño suscrita por el representante legal de la EPS, en el Formato del Anexo 3.
7. Cuando aplique, los documentos de que trata el artículo 11 de la presente resolución.
8. Autorización expresa para que la ADRES notifique por medios electrónicos los actos administrativos y efectúe las comunicaciones que se expidan en desarrollo de la línea, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, con indicación de la dirección de correo electrónico en la cual se surtirán, contenida en el Formato del Anexo 1.

Parágrafo 1. El valor solicitado no podrá superar el cupo máximo asignado a la EPS. Cuando lo supere, la ADRES lo ajustará al cupo máximo, sin necesidad de requerir a la EPS.

Parágrafo 2. La información y documentación presentada se entiende suministrada bajo juramento y bajo la responsabilidad del representante legal de la EPS, quien responderá por su veracidad en los términos de la ley.

Parágrafo 3. Radicada la solicitud, el sistema de gestión documental de la ADRES asignará un número de radicado y expedirá constancia de recepción con fecha y hora, a partir de los cuales se contarán los términos previstos en la presente resolución.

Capítulo III.
Verificación, convenio de desempeño y aprobación del cupo

Artículo 19. Verificación de la solicitud. Radicada la solicitud, la ADRES verificará:

a) La radicación dentro del periodo previsto y la existencia de cupo máximo asignado a la EPS.
b) La integridad, vigencia y suficiencia de los soportes exigidos en el artículo 18 de la presente resolución.
c) La existencia y representación legal de la EPS y las facultades del firmante.
d) Que la EPS no se encuentre en medida de intervención forzosa administrativa para liquidar ni

en retiro voluntario, con base en la información que suministre la Superintendencia Nacional de Salud conforme al parágrafo del artículo 2 de la Resolución 2445 de 2026.

e) Que el periodo de gracia y el plazo de amortización elegidos se encuentren dentro de los límites del artículo 4 de la Resolución 2445 de 2026.
f) La suscripción de los documentos por el representante legal.

Parágrafo. Para adelantar las verificaciones, la ADRES podrá consultar bases de datos, registros públicos y sistemas de información oficiales, y solicitar información a la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 20. Devolución para subsanación y negación de uso del cupo. Cuando la solicitud no cumpla los requisitos, la ADRES la devolverá por una sola vez a la EPS, con indicación precisa de los requisitos no acreditados, para que esta la subsane a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto.

Si la solicitud no se subsana o se subsana de manera incompleta o no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos, la ADRES negará la solicitud mediante acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 2445 de 2026. Igualmente, negará la solicitud cuando la EPS se encuentre incursa en las situaciones previstas en el parágrafo del artículo 2 de dicha resolución, caso en el cual no habrá lugar a devolución.

Parágrafo. La devolución o la negación no exoneran a la EPS del pago oportuno de sus obligaciones con los acreedores.

Artículo 21. Suscripción del convenio de desempeño. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la ADRES informará de ello a la EPS y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que se adelante lo correspondiente a la suscripción del convenio de desempeño, conforme al artículo 11 de la Resolución 2445 de 2026.

La EPS suscribirá el convenio con firma electrónica y lo allegará a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha comunicación.

Si el convenio no es suscrito por la EPS dentro del término señalado, la ADRES negará la solicitud mediante acto administrativo motivado.

Artículo 22. Contenido mínimo del convenio de desempeño. El convenio de desempeño contendrá como mínimo lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 2445 de 2026.

Artículo 23. Acto administrativo de aprobación del cupo. Suscrito el convenio de desempeño, la ADRES expedirá el acto administrativo de aprobación del cupo del crédito, que contendrá como mínimo:

a) La identificación de la EPS y de su representante legal.
b) El valor del cupo del crédito aprobado, conforme a la solicitud de la EPS, que no podrá superar el cupo máximo asignado.
c) El periodo de gracia y el plazo de amortización elegidos por la EPS.
d) La tasa de interés remuneratoria y la tasa de interés moratoria aplicables.
e) Las garantías que respaldan el crédito, con referencia a la autorización irrevocable de descuento y compensación y a la obligación de suscribir un pagaré con carta de instrucciones por cada desembolso.
f) Las causales de exigibilidad anticipada previstas en el artículo 9 de la Resolución 2445 de 2026.
g) El plazo para la presentación de las solicitudes de desembolso y la regla de liberación del cupo no utilizado.

El convenio de desempeño suscrito por las partes se anexará al acto administrativo y hará parte integral de este.

Parágrafo. El acto administrativo de aprobación del cupo integra el título ejecutivo previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la presente resolución.

Artículo 24. Utilización del cupo y liberación del cupo no utilizado. La EPS podrá utilizar el cupo aprobado mediante una o varias solicitudes de desembolso, dentro del plazo previsto para la presentación de solicitudes de desembolso. El valor del cupo aprobado que no haya sido objeto de solicitud de desembolso radicada dentro de dicho plazo se liberará automáticamente, sin necesidad de pronunciamiento adicional, y no generará obligación a cargo de la EPS ni intereses.

Artículo 25. Verificación del incumplimiento del convenio. La verificación del presunto incumplimiento del convenio de desempeño se adelantará conforme al parágrafo 2 del artículo 9 de la Resolución 2445 de 2026, así:

1. La Mesa de Seguimiento verificará las circunstancias que configuran el presunto incumplimiento, con base, entre otras, en la información que reporte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la función prevista en el artículo 2.5.2.2.2.11 del Decreto 780 de 2016, los reportes de la EPS y la medición de los indicadores, incluida la información que evidencie la existencia de nuevos pendientes o la interrupción en el suministro de medicamentos o en la práctica de procedimientos a los afiliados relacionados en el Reporte.
2. El Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES comunicarán a la EPS los hechos identificados, con indicación de las pruebas que los soportan, y le otorgarán un plazo de diez (10) días hábiles para presentar las explicaciones y soportes correspondientes.
3. Vencido dicho plazo, la Mesa de Seguimiento analizará las explicaciones y podrá recomendar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la ADRES la adopción de medidas correctivas por parte de la EPS, con un plazo para su cumplimiento, antes de recomendar la exigibilidad anticipada del crédito.
4. Si la EPS no cumple las medidas correctivas en el plazo fijado, o si la naturaleza del incumplimiento no admite medidas correctivas, la Mesa de Seguimiento formulará la recomendación de exigibilidad anticipada.
5. Agotado lo anterior, la ADRES decidirá mediante acto administrativo motivado, conforme al artículo 59 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud.

TÍTULO III.
DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS

Capítulo I.
Solicitud de desembolso

Artículo 26. Oportunidad de las solicitudes de desembolso. Una vez en firme el acto administrativo de aprobación del cupo, la EPS podrá radicar solicitudes de desembolso a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto, previo cargue de la información de las facturas en la herramienta tecnológica de la línea, en los ciclos previstos en el cronograma y hasta el 31 de marzo de 2027 o hasta el agotamiento de los recursos dispuestos para la línea, lo que ocurra primero.

Cada solicitud de desembolso podrá comprender uno o varios acreedores. El valor de cada solicitud no podrá superar el cupo disponible de la EPS, descontando el valor de las solicitudes que se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35 de la presente resolución.

Parágrafo. Las solicitudes de desembolso radicadas oportunamente se tramitarán hasta su culminación.

Artículo 27. Requisitos de la solicitud de desembolso. La solicitud de desembolso se radicará a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto, una vez realizada la conciliación de las facturas en la herramienta tecnológica de la línea, y deberá contener, de conformidad con el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2445 de 2026:

1. Actas de conciliación y soportes: Actas de conciliación suscritas con firma digital o electrónica por los representantes legales de la EPS y del respectivo acreedor, independientemente de que este haga o no parte de la red contratada por la EPS, conforme al Formato del Anexo 6 y al artículo 29 de la presente resolución, a cada una de las cuales se anexará la relación e información de las facturas objeto de pago generada por la herramienta tecnológica de la línea, con la estructura del Anexo 7.

2. Certificación de la información: certificación del representante legal de la EPS sobre la calidad, consistencia, coherencia y unicidad de la información, conforme al Formato del Anexo 8.

3. Pagaré y carta de instrucciones: pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones correspondientes al número consecutivo del desembolso que se solicita, suscritos con firma digital por el representante legal de la EPS, conforme a los Formatos de los Anexos 4 y 5.

Parágrafo 1. Los acreedores incluidos en la solicitud de desembolso deberán contar con cuenta registrada para giro directo en la ADRES. Cuando un acreedor no la tenga, deberá adelantar su inscripción conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la ADRES para el giro directo en la Resolución 0150344 de 2025 o la norma que la modifique o sustituya, sin que ello suspenda el trámite de la solicitud respecto de los demás acreedores.

Parágrafo 2. La solicitud de desembolso que no esté acompañada del pagaré y la carta de instrucciones correspondientes se tendrá por no radicada. No se efectuará giro alguno sin que la Subdirección de Garantías haya recibido a satisfacción dichos documentos.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de desembolso no dé lugar a giro alguno, el pagaré allegado quedará anulado.

Artículo 28. Identificación de las facturas para conciliación. En concordancia con el numeral 1.1 del artículo 7 de la Resolución 2445 de 2026, la ADRES dispondrá en la herramienta tecnológica de la línea las facturas que pueden ser objeto de pago con los recursos del crédito con el fin de que sean objeto de conciliación por parte de las EPS y los acreedores y posteriormente sean incluidas en el acta de conciliación de que trata el Anexo 6 de la presente resolución.

Los criterios para la identificación de las facturas objeto de conciliación serán definidos por la ADRES respecto de la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el reporte de pendientes.

Artículo 29. Contenido del acta de conciliación. El acta de conciliación será soporte de: i) la existencia de la obligación y de su conciliación para efectos de la postulación al crédito; y ii) la actualización de los registros en los estados financieros de las partes una vez efectuado el giro, conforme al Formato del Anexo 6 de la presente resolución. Deberá contener como mínimo:

a) Identificación de la EPS y del acreedor, con número de identificación tributaria.
b) Fecha y lugar de la conciliación.
c) Facturas conciliadas en la herramienta tecnológica de la línea.
d) Valor total conciliado objeto de pago con los recursos del crédito.
e) Declaración de las partes de que las facturas no han sido pagadas, cedidas, endosadas ni negociadas con terceros, y de que no han sido reconocidas por otras fuentes.
f) Declaración del acreedor de que no se le han exigido descuentos, condonaciones ni contraprestaciones con ocasión del crédito.

g) Aceptación del acreedor de que el giro de la ADRES extingue, hasta el monto girado, las obligaciones de la EPS respecto de las facturas relacionadas.
h) Identificación de la cuenta bancaria que el acreedor tiene registrada en la ADRES para el giro directo, a la cual se efectuará el giro.
i) Firma de los representantes legales de la EPS y del acreedor.

Artículo 30. Certificación de la información. El representante legal de la EPS certificará, en el Formato del Anexo 8, que la información de la solicitud de desembolso es veraz, completa, consistente, coherente y única; que las facturas relacionadas cumplen las condiciones del artículo 33 de la presente resolución; y que la EPS no ha exigido ni exigirá a los acreedores descuentos, condonaciones ni contraprestaciones con ocasión del crédito.

Artículo 31. Pagaré y carta de instrucciones por cada desembolso. Por cada desembolso la EPS suscribirá un pagaré con espacios en blanco a favor de la ADRES, identificado con el número consecutivo del desembolso que respalda, el cual se diligenciará conforme a la carta de instrucciones prevista en el Anexo 5, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Podrá ser diligenciado cuando se declare la exigibilidad anticipada de la obligación, caso en el cual se diligenciarán los pagarés de todos los desembolsos con saldo pendiente, o cuando existan cuotas vencidas y no pagadas por más de sesenta (60) días calendario que no hayan podido ser recuperadas mediante descuento ni pagadas conforme al artículo 54 de la presente resolución, caso en el cual se diligenciarán los pagarés de los desembolsos a los que se imputen dichas cuotas.
b) El valor de cada pagaré será la suma del saldo insoluto del respectivo desembolso, los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre dicho saldo, los intereses moratorios y los demás valores a cargo de la EPS imputables a ese desembolso, a la fecha de diligenciamiento. El capital incorporado en cada pagaré no podrá exceder el valor efectivamente girado en el respectivo desembolso, según la certificación de giro.
c) La fecha de vencimiento será la fecha de diligenciamiento y el lugar de pago la ciudad de Bogotá, D.C.
d) El conjunto de los pagarés suscritos deberá respaldar la totalidad de la obligación crediticia durante su vigencia.

Los pagarés y sus cartas de instrucciones serán suscritos por el representante legal de la EPS y radicados mediante la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto, en las condiciones señaladas por la ADRES.

Parágrafo. Los pagarés suscritos para solicitudes de desembolso que no den lugar a giro alguno serán anulados conforme al parágrafo 3 del artículo 27 de la presente resolución y puestos a disposición de la EPS.

Capítulo II.
Evaluación de las solicitudes de desembolso

Artículo 32. Validaciones de la solicitud de desembolso. Radicada en debida forma la solicitud, la ADRES realizará las siguientes validaciones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 de la Resolución 2445 de 2026:

1. Documentales: integridad de los documentos exigidos, firma de las actas por los representantes legales, facturas conciliadas en la herramienta tecnológica de la línea, suscripción de los documentos conforme a los artículos 11 y 12 de la presente resolución, y recepción a satisfacción del pagaré y de la carta de instrucciones del desembolso por la Subdirección de Garantías.
2. De existencia de la factura: validación de cada factura contra la información del Mecanismo Único de Validación FEV-RIPS disponible en el SIIFA, la cual comprenderá, como mínimo, el

CUFE, emisor, adquirente, fecha y valor, y su identificación como atención asociada al Plan de choque.

3. De correspondencia: cruce de los ítems de las facturas contra el Reporte validado, conforme al artículo 34 de la presente resolución.
4. De unicidad: verificación de que la factura y sus ítems no hayan sido financiados en desembolsos anteriores de la línea ni se encuentren incluidos en otra solicitud de desembolso en trámite, ni reconocidos en una Línea de Redescuento con Tasa Compensada de FINDETER, ni pagados con otros recursos o mediante otros mecanismos de giro directo de la ADRES.
5. De cupo: verificación de que el valor de la solicitud no supere el cupo disponible; cuando lo supere, se aplicará lo previsto en el artículo 35 de la presente resolución.
6. De cuentas: validación de que cada acreedor tenga cuenta registrada para giro directo en la ADRES, activa y de su titularidad.
7. De elegibilidad de la EPS: verificación de que la EPS no se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 2445 de 2026.

Parágrafo. La ADRES podrá adelantar las validaciones mediante procesos automatizados y dejará registro del resultado de cada validación por factura e ítem, el cual formará parte del expediente de la operación.

Artículo 33. Facturas elegibles. Solo serán objeto de pago con los recursos del crédito las facturas relacionadas con la dispensación o prestación de los medicamentos y procedimientos pendientes consignados y validados en el *Reporte,* que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Corresponder a Facturas Electrónicas de Venta en salud expedidas por el acreedor a cargo de la EPS solicitante, debidamente validadas por el Mecanismo Único de Validación FEV-RIPS previsto en la Resolución 948 de 2026 o la norma que la modifique o sustituya, cuya información se encuentre disponible en el SIIFA, en la que se incluya el CUFE, fecha y valor de los ítems que la componen.
b) Encontrarse identificadas como atenciones asociadas al Plan de choque, conforme a los lineamientos de FEV-RIPS.
c) Contener exclusivamente ítems que correspondan a medicamentos o procedimientos registrados en el Reporte validado, conforme a las reglas del artículo 34 de la presente resolución, esto es con correspondencia en los códigos CUPS o CUM, según sea el caso.
d) Corresponder a tecnologías efectivamente dispensadas o prestadas con anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud de desembolso, que no hayan sido pagadas de manera anticipada.
e) Encontrarse reconocidas y conciliadas entre la EPS y el acreedor, y no pagadas total ni parcialmente.
f) No haber sido reconocidas en el marco del mecanismo de una Línea de Redescuento con Tasa Compensada de FINDETER.
g) No haber sido reconocidas ni pagadas con otros recursos, ni haber sido objeto de giro directo por parte de la ADRES con cargo a otros mecanismos.

Artículo 34. Reglas de correspondencia con el Reporte validado. Un ítem de la factura se considerará elegible cuando su información en los RIPS coincida con un registro del listado del Reporte validado remitido conforme al literal b) del artículo 13 de la presente resolución en los siguientes campos:

a) Tipo y número de documento de identificación del usuario.
b) Código de la tecnología: CUM para medicamentos o CUPS para procedimientos. Para medicamentos se admitirá la coincidencia por principio activo, concentración y forma farmacéutica cuando se haya dispensado un CUM distinto del reportado con la misma equivalencia terapéutica, de acuerdo con los criterios que para el efecto informe el Ministerio de Salud y Protección Social.
c) Acreedor: el emisor de la factura deberá ser quien efectivamente dispensó o prestó la tecnología, sin que se exija que coincida con el proveedor responsable inicialmente reportado.

Cada registro del Reporte validado solo podrá respaldar ítems hasta por la cantidad pendiente registrada. Agotada dicha cantidad, el registro no podrá ser utilizado en solicitudes posteriores.

Parágrafo. Cuando la cantidad facturada de un ítem supere la cantidad pendiente registrada en el Reporte validado, solo será financiable el valor correspondiente a la cantidad pendiente, y la obligación por el valor restante continuará a cargo de la EPS por las vías ordinarias de pago.

Artículo 35. Determinación del valor a desembolsar. El valor total de la solicitud será la suma de los valores por acreedor, sin exceder el cupo disponible.

Cuando la suma exceda el cupo disponible, la ADRES aplicará el cupo disponible a las facturas en el orden de fecha de expedición, de la más antigua a la más reciente.

Artículo 36. Devolución para subsanación. Las solicitudes de desembolso que no cumplan los requisitos serán devueltas a la EPS, con indicación de las validaciones no superadas. La EPS tendrá una oportunidad, por una sola vez, de volver a presentar la solicitud subsanada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la devolución, de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 7 de la Resolución 2445 de 2026. Si la solicitud no se subsana dentro del término o se subsana de manera incompleta, no habrá lugar al desembolso sin perjuicio de que la EPS radique una nueva solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 26 de la presente resolución.

Artículo 37. Aprobación del desembolso. Concluida la evaluación, la ADRES aprobará el desembolso por el valor determinado conforme al artículo 35 de la presente resolución, y comunicará a la EPS, a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto, la relación de acreedores y los valores aprobados.

Parágrafo. No se efectuarán desembolsos cuando la EPS beneficiaria de la línea, al momento del respectivo giro, se encuentre incursa en medida administrativa de intervención forzosa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud o en retiro voluntario.

Capítulo III.
Giro, certificación de giro y registros contables

Artículo 38. Cuenta registrada para giro directo y giros rechazados. Los giros se efectuarán exclusivamente a la cuenta bancaria que el acreedor tenga registrada en la ADRES para el giro directo en los términos de la Resolución 0150344 de 2025. No se efectuarán giros a cuentas distintas, ni a cuentas informadas únicamente en las actas de conciliación o en la solicitud de desembolso.

Parágrafo. Cuando el acreedor no tenga cuenta registrada en la ADRES o se presente un rechazo del giro bancario, una vez agotado el procedimiento dispuesto para el efecto, el valor correspondiente se reintegrará al cupo disponible de la EPS mientras se encuentre vigente el plazo para la presentación de solicitudes de desembolso, y no hará parte de la obligación de la EPS ni del valor respaldado por el pagaré del respectivo desembolso.

Artículo 39. Giro directo a los acreedores. La ADRES realizará el desembolso del crédito mediante giro directo a la cuenta bancaria que cada acreedor tenga registrada en la ADRES, de acuerdo con los valores aprobados por cada EPS, conforme a los ciclos de pago de la entidad. En ningún caso los recursos serán girados a la EPS.

La ADRES publicará en su página web y comunicará a la EPS y a los acreedores, a través de la herramienta tecnológica de la línea, la relación de los giros efectuados por acreedor, con indicación de la EPS y el valor.

Artículo 40. Certificación de giro. Efectuados los giros de cada desembolso, la ADRES expedirá la

certificación de giro, que contendrá como mínimo la identificación de la EPS, el número del desembolso y del pagaré que lo respalda, la identificación de cada acreedor, el valor y la fecha de cada giro.

Artículo 41. Efectos del giro. El giro directo constituye el medio de desembolso del crédito a favor de la EPS y extingue, hasta el monto girado, las obligaciones de esta con los acreedores incluidos en la relación de facturas objeto de pago. A partir de la fecha de cada giro, la EPS será deudora de la ADRES por el valor efectivamente girado, obligación que quedará respaldada por el pagaré del desembolso al que corresponda el giro.

El pago efectuado con los recursos del crédito no impide las auditorías posteriores que procedan entre la EPS y el acreedor conforme a la normativa vigente. Los ajustes que resulten de dichas auditorías se surtirán entre las partes, sin afectar la obligación de la EPS con la ADRES.

Artículo 42. Registros contables y certificación. Efectuado el giro, la EPS realizará las operaciones contables de depuración de las cuentas por pagar a los acreedores y registrará una cuenta por pagar a favor de la ADRES por el valor desembolsado. Los acreedores realizarán la depuración contable de las facturas pagadas a través de este mecanismo.

Los registros deberán efectuarse en el periodo contable en que se realice el giro. La EPS remitirá a la ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del mes del giro, certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal sobre la depuración contable de los giros recibidos por sus acreedores.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud verificará, en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la consistencia de los registros contables derivados de los desembolsos, de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 2445 de 2026.

TÍTULO IV.
GARANTÍAS

Capítulo I.
Garantías del crédito

Artículo 43. Garantías del crédito. Las obligaciones derivadas del crédito estarán respaldadas por:

1. La afectación irrevocable, durante toda la vigencia del crédito y a favor de la ADRES, de los recursos susceptibles de descuento, para el pago de las cuotas y demás sumas exigibles mediante descuento y compensación. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al cupo del crédito durante su vigencia.
2. Un pagaré con su carta de instrucciones por cada desembolso, suscrito por el representante legal de la EPS a favor de la ADRES, que constituirá, junto con el acto administrativo de aprobación del cupo del crédito, la certificación de giro del respectivo desembolso y, cuando sea el caso, el acto en firme que declare la exigibilidad anticipada, título ejecutivo en los términos del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 44. Alcance de la afectación de recursos. La afectación irrevocable se aplicará sobre los valores netos que la ADRES reconozca a la EPS a cualquier título en cada proceso de liquidación y giro, una vez aplicados los descuentos que por disposición legal o judicial tengan prelación, y sin afectar los giros directos obligatorios a prestadores y proveedores previstos en la normativa vigente.

Cuando los recursos susceptibles de descuento de un proceso resulten insuficientes, la ADRES aplicará los descuentos sobre los recursos reconocidos en los procesos siguientes, hasta la

recuperación total de los valores exigibles.

Artículo 45. Recursos extraordinarios. En caso de que se asignen a la EPS recursos extraordinarios por concepto de UPC o presupuesto máximo durante la vigencia del crédito, la ADRES realizará el descuento sobre dichos recursos para el pago de las cuotas y demás sumas exigibles y, una vez declarada la exigibilidad anticipada, del saldo de la obligación, conforme a la autorización otorgada por la EPS en el Formato del Anexo 2 y al parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 2445 de 2026.

Capítulo II.
Registro y custodia del pagaré

Artículo 46. Verificación de los pagarés y cartas de instrucciones. Los pagarés y cartas de instrucciones suscritos con firma digital, en el mismo formato en que fueron generados y firmados, allegados a la ADRES a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto serán remitidos a la Subdirección de Garantías. La Subdirección de Garantías verificará:

a) Que el pagaré y la carta de instrucciones correspondan a los Formatos de los Anexos 4 y 5, se encuentren identificados con el mismo número de pagaré y de desembolso, y guarden correspondencia con la solicitud de desembolso radicada.
b) Que la carta de instrucciones haya sido suscrita en la misma fecha que el pagaré, lo cual, tratándose de documentos con firma digital, se verificará con el estampado cronológico de las firmas.
c) Que el pagaré y la carta de instrucciones se hayan presentado en archivos independientes en formato PDF y que el pagaré solo admita, después de su firma, el diligenciamiento de los campos destinados a los espacios en blanco.

Parágrafo 1. Cuando los documentos no cumplan las condiciones previstas, se efectuará la devolución en los términos señalados en el artículo 36 de la presente resolución.

Parágrafo 2. La EPS no podrá suscribir otro pagaré respecto del mismo desembolso, salvo en el evento de reposición del título conforme a los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 47. Registro y custodia de los pagarés y cartas de instrucciones. La Subdirección de Garantías incorporará los pagarés y cartas de instrucciones, en el formato en que fueron generados y recibidos, al expediente respectivo, en el cual se garantizará su integridad, autenticidad, inalterabilidad, unicidad y conservación, de conformidad con los artículos 8, 9 y 12 de la Ley 527 de 1999.

La ADRES conservará la información de validación necesaria para verificar las firmas durante toda la vigencia de la obligación y hasta la conclusión de las acciones de cobro, y aplicará un nuevo estampado cronológico cuando la obsolescencia del algoritmo o del formato lo requiera.

Parágrafo. La custodia de los títulos valores se sujetará a las normas de gestión documental previstas en la Ley 594 de 2000 y a las políticas de seguridad de la información de la ADRES.

TÍTULO V.
INTERESES, PAGO, RECUPERACIÓN POR DESCUENTO, EXIGIBILIDAD ANTICIPADA Y COBRO

Capítulo I.
Intereses y periodo de gracia

Artículo 48. Tasa de interés remuneratoria. La tasa de interés remuneratoria será equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más cero puntos porcentuales (0 p.p.),

expresada en términos efectivos anuales. Para su aplicación, la ADRES tomará la variación de los últimos doce (12) meses del IPC total nacional certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE vigente al inicio de cada mes de causación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2445 de 2026.

Para la liquidación de los intereses de cada mes, la tasa efectiva anual se convertirá a su equivalente para el número de días de causación del periodo, sobre una base de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Parágrafo. Cuando la variación anual del IPC sea negativa, la tasa de interés remuneratoria del periodo será de cero por ciento (0%).

Artículo 49. Causación de intereses remuneratorios. Los intereses remuneratorios se causarán sobre el saldo de capital insoluto de cada desembolso desde la fecha de cada giro hasta la fecha de su pago efectivo, durante todo el plazo del crédito, incluido el periodo de gracia, y se liquidarán por periodos mensuales vencidos.

Artículo 50. Intereses moratorios. Las cuotas no pagadas en su oportunidad y, en el evento de exigibilidad anticipada, el saldo exigible desde la firmeza del acto que la declare, causarán intereses moratorios a la tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución 2445 de 2026. En ningún caso se liquidarán intereses sobre intereses.

Parágrafo. Los intereses moratorios recaudados harán unidad de caja en la ADRES.

Artículo 51. Periodo de gracia. El periodo de gracia se contará desde la fecha de cada desembolso. Cada desembolso causará intereses desde su respectiva fecha de giro y se sujetará al mismo número de meses de periodo de gracia y de plazo de amortización elegidos por la EPS, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2445 de 2026. La ADRES llevará el saldo insoluto, los intereses y los pagos discriminados por cada desembolso, en correspondencia con su respectivo pagaré.

Durante el periodo de gracia no se pagará capital ni intereses. Los intereses causados durante el periodo de gracia no se capitalizarán y su valor acumulado al vencimiento de dicho periodo se pagará en cuotas mensuales iguales durante el plazo de amortización, junto con las cuotas de capital correspondientes.

Artículo 52. Plan de amortización y cuota mensual. Vencido el periodo de gracia, la obligación se pagará en cuotas mensuales de capital iguales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 2445 de 2026. Cada cuota mensual estará compuesta por: i) la cuota de capital, equivalente al saldo insoluto del respectivo desembolso al vencimiento de su periodo de gracia dividido entre el número de meses del plazo de amortización; ii) los intereses remuneratorios causados en el mes sobre el saldo insoluto; y iii) la fracción de los intereses causados durante el periodo de gracia, equivalente a su valor acumulado dividido entre el número de meses del plazo de amortización.

Al vencimiento del periodo de gracia de cada desembolso, la ADRES comunicará a la EPS el plan de amortización, con las fechas de vencimiento de cada cuota. Las cuotas vencerán el último día hábil de cada mes. El valor de los intereses de cada cuota se ajustará conforme a la tasa vigente para el respectivo mes de causación.

Capítulo II.
Recuperación por descuento y pago

Artículo 53. Recuperación por descuento. La ADRES descontará a la EPS el valor de cada cuota

de los recursos que le reconozca a cualquier título, en los procesos de giro correspondientes al mes de vencimiento de la cuota, conforme al siguiente procedimiento:

1. La ADRES liquidará el valor de la cuota exigible y lo incorporará como descuento en los procesos de giro del mes correspondiente.
2. El descuento se aplicará conforme al artículo 44 y se reflejará en los soportes de liquidación y giro de la EPS, con identificación del concepto "Línea de crédito directo plan de choque".
3. La ADRES comunicará a la EPS el valor descontado, su imputación y el saldo de la obligación.
4. Cuando el valor descontado sea inferior al de la cuota, la diferencia quedará vencida y se informará a la EPS para que la pague conforme al artículo 54.

Artículo 54. Pago a la ADRES. La EPS pagará a la ADRES las sumas no cubiertas mediante descuento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de que trata el numeral 4 del artículo anterior, mediante consignación o transferencia a la cuenta que la ADRES indique, con radicación del soporte a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto.

De no ser posible realizar los descuentos ni obtenerse el pago, y una vez diligenciado el pagaré conforme al literal a) del artículo 31 de la presente resolución, la ADRES podrá ejecutar el título ejecutivo previsto en el numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 2445 de 2026, a través del cobro coactivo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 10 de dicha resolución.

Artículo 55. Abonos extraordinarios y prepago. La EPS podrá efectuar abonos extraordinarios o pagar la totalidad de la obligación en cualquier momento, incluido el periodo de gracia, sin penalidad ni costo adicional, para lo cual informará a la ADRES el valor y la fecha del abono, para efectos de la identificación oportuna del recaudo.

Los abonos extraordinarios se imputarán al capital en la fecha en que se realicen. La EPS podrá indicar el desembolso al que se aplica el abono; a falta de indicación, se aplicará a los desembolsos a prorrata de sus saldos insolutos. Igualmente, indicará si el abono deberá aplicarse a la reducción del plazo de amortización o del valor de las cuotas pendientes, manteniendo en todo caso las condiciones financieras pactadas y sin ampliar el plazo originalmente establecido. A falta de indicación, se reducirá el plazo de amortización. La ADRES expedirá el plan de amortización ajustado.

Artículo 56. Imputación de pagos. Los pagos, descuentos y compensaciones distintos de los abonos extraordinarios se imputarán en el siguiente orden, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil: i) intereses moratorios; ii) intereses remuneratorios causados durante el periodo de gracia; iii) intereses remuneratorios corrientes; y iv) capital. Dentro de cada concepto, los valores se distribuirán entre los desembolsos a prorrata de sus saldos, de manera que el estado de cada pagaré refleje los pagos imputados a la obligación que respalda.

Artículo 57. Estado de cuenta y paz y salvo. La ADRES pondrá a disposición de la EPS, a través de la herramienta tecnológica de la línea, el estado de cuenta mensual del crédito con el detalle de desembolsos, intereses causados, pagos, descuentos, imputaciones y saldo, discriminado por cada desembolso y su respectivo pagaré. Pagada la totalidad de la obligación de un desembolso, la ADRES expedirá el paz y salvo correspondiente.

Capítulo III.
Exigibilidad anticipada y cobro

Artículo 58. Causales de exigibilidad anticipada. La ADRES, mediante acto administrativo motivado, declarará vencido el plazo y exigible de inmediato el saldo total de la obligación cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos, previstos en el artículo 9 de la Resolución 2445 de 2026:

1. Que, con posterioridad al desembolso, la EPS sea objeto de medida de intervención forzosa

administrativa para liquidar o solicite su retiro voluntario de la operación del aseguramiento en salud. En estos eventos se entenderá que la EPS renuncia al plazo otorgado y autoriza a la ADRES para declarar exigible de inmediato la totalidad de la obligación.
2. Que la EPS incumpla las obligaciones del convenio de desempeño, incluida la obligación de continuidad, verificado conforme al artículo 25 de la presente resolución, en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en dicho convenio.

Artículo 59. Procedimiento para la declaratoria. La declaratoria de exigibilidad anticipada se adoptará mediante acto administrativo motivado, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En la causal del numeral 1 del artículo anterior, la ADRES expedirá el acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar o de la solicitud de retiro voluntario.
b) En la causal del numeral 2 del artículo anterior, la ADRES expedirá el acto una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 25 de la presente resolución.

El acto se notificará a la EPS y contra él procede el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 60. Efectos de la declaratoria. En firme el acto que declare la exigibilidad por la causal del numeral 2 del artículo 58 de la presente resolución, la ADRES descontará el saldo de la obligación de los recursos que reconozca a la EPS por cualquier concepto y, en lo no cubierto, diligenciará los pagarés de todos los desembolsos con saldo pendiente conforme a sus cartas de instrucciones y hará efectivo el título ejecutivo mediante cobro coactivo.

En el evento de la causal del numeral 1 del mismo artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 61 de la presente resolución.

Artículo 61. EPS en liquidación o retiro. Declarada la exigibilidad anticipada por la causal del numeral 1 del artículo 58 de la presente resolución, la ADRES descontará el saldo de la obligación de los recursos que a esa fecha deba reconocer a la EPS por cualquier concepto, los cuales, por su naturaleza parafiscal, no hacen parte de la masa de la liquidación.

Si el descuento no fuere legalmente posible o resultare insuficiente, la ADRES hará valer el saldo dentro del proceso liquidatorio como crédito a su favor, dentro del término del emplazamiento, en los términos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, de conformidad con el numeral 5 del artículo 10 de la Resolución 2445 de 2026.

Artículo 62. Cobro coactivo. El cobro coactivo de las obligaciones derivadas del crédito se adelantará por la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, conforme a lo previsto en los artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1066 de 2006.

TÍTULO VI.
REPORTES, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 63. Reportes de la EPS. En desarrollo del numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 2445 de 2026, la EPS beneficiaria reportará mensualmente a la ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes y hasta el pago total de la obligación, la siguiente información:

a) La cancelación de las cuentas pagadas con los recursos del crédito y el avance de su depuración contable. La certificación de depuración contable se remitirá en el término previsto en el artículo 42 de la presente resolución.
b) La actualización de los estados financieros, con identificación de la cuenta por pagar a la

ADRES.

c) El estado de las obligaciones con los acreedores relacionados en las actas de conciliación.

El reporte se presentará en el formato que defina la ADRES en el instructivo de la línea. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la EPS de mantener actualizado el Reporte ante el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al artículo 3 de la Resolución 2445 de 2026.

Artículo 64. Obligaciones de los acreedores. Los prestadores o proveedores de tecnologías en salud que reciban giros por las prestaciones o atenciones asociadas al Plan de choque deberán efectuar la depuración contable de las facturas pagadas, abstenerse de cobrar a la EPS las facturas pagadas en el monto girado e informar a la ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud la exigencia de cualquier descuento, condonación o contraprestación con ocasión del crédito.

Artículo 65. Seguimiento de la ADRES. La ADRES llevará un registro de la operación por EPS que contenga como mínimo el cupo máximo y el cupo aprobado, los desembolsos por acreedor, las certificaciones de giro, los pagarés suscritos y el desembolso que respalda cada uno, el saldo insoluto por desembolso, los intereses causados, los descuentos y pagos efectuados, las cuotas vencidas y las novedades de la operación.

Artículo 66. Informes a la Mesa de Seguimiento. La ADRES presentará a la Mesa de Seguimiento de que trata el artículo 13 de la Resolución 2445 de 2026: a) informes periódicos relacionados con la ejecución de la línea, con la periodicidad que establezca la Mesa; y b) un informe de cierre que dé cuenta de la ejecución de la línea, una vez se produzca el pago total de las obligaciones o la conclusión de las acciones de cobro.

La ADRES suministrará a la Secretaría Técnica de la Mesa la información de la operación y el estado de los créditos que esta requiera para el cumplimiento de su objeto. La información que se suministre a los invitados de la Mesa será agregada o anonimizada, conforme a la Ley 1581 de 2012.

Artículo 67. Inspección, vigilancia y control. La ADRES informará a la Superintendencia Nacional de Salud los hechos que puedan constituir incumplimiento de las obligaciones de las EPS o de los acreedores en desarrollo de la línea, y le suministrará la información que corresponda para el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 14 de la Resolución 2445 de 2026.

TÍTULO VII.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68. Comunicaciones. Las solicitudes, documentos, subsanaciones y comunicaciones que las EPS dirijan a la ADRES se radicarán a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto.

Las comunicaciones y requerimientos que la ADRES dirija a las EPS se realizarán a través de la herramienta tecnológica de la línea y del correo electrónico autorizado por la EPS.

Artículo 69. Naturaleza de las decisiones. Constituyen actos administrativos de carácter particular, frente a los cuales proceden los recursos en los términos de la Ley 1437 de 2011, la aprobación y la negación de la solicitud de uso del cupo y la declaratoria de exigibilidad anticipada.

Parágrafo. La aprobación del desembolso es una actuación de ejecución de la operación de crédito, que no constituye acto administrativo de carácter particular, y se comunicará a la EPS conforme al artículo 37 de la presente resolución.

Artículo 70. Notificación y recursos. Los actos administrativos de que trata el artículo anterior se notificarán electrónicamente a la EPS, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección de correo electrónico indicada en la autorización de que trata el numeral 8 del artículo 18 de la presente resolución.

Artículo 71. Protección de datos y reserva de la información. La información de los usuarios contenida en el Reporte, en los RIPS y en los demás documentos de la operación será tratada con sujeción a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sus decretos reglamentarios, a las normas sobre reserva de la información en salud y a las políticas de seguridad de la información de la ADRES, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 2445 de 2026, y se utilizará exclusivamente para las finalidades de la línea.

Artículo 72. Expediente y gestión documental. La ADRES conformará un expediente electrónico por cada EPS, que contendrá las solicitudes, documentos, validaciones, actos administrativos, convenio de desempeño, giros, certificaciones de giro, liquidaciones, descuentos, comunicaciones y actuaciones de cobro, y lo conservará conforme a las tablas de retención documental de la entidad.

Artículo 73. Formatos e instrumentos operativos. Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

Anexo 1. Solicitud de uso del cupo, certificación del representante legal y autorización de notificación electrónica.
Anexo 2. Autorizaciones irrevocables de giro directo y de descuento y compensación.
Anexo 3. Carta de intención de suscripción del convenio de desempeño.
Anexo 4. Pagaré del desembolso.
Anexo 5. Carta de instrucciones del pagaré del desembolso.
Anexo 6. Acta de conciliación.
Anexo 7. Estructura de la relación de facturas objeto de pago.
Anexo 8. Certificación de la información de la solicitud de desembolso.

La ADRES podrá expedir instructivos, guías y especificaciones técnicas complementarias, así como actualizar las condiciones de la herramienta tecnológica de la línea, mediante publicación en su página web, siempre que ello no implique modificación de los requisitos, condiciones, derechos u obligaciones previstos en la Resolución 2445 de 2026 y en la presente resolución.

Artículo 74. Cierre de la operación. Pagada la totalidad de las obligaciones de la línea, o concluidas las acciones de cobro, la ADRES realizará el cierre administrativo de la operación, que comprenderá la consolidación de los expedientes, la conciliación de los registros contables y presupuestales, la anulación y devolución de los pagarés cuyas obligaciones se hayan extinguido y el informe de cierre a la Mesa de Seguimiento.

Artículo 75. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARCELA BRUN VERGARA
Viceministra de Protección Social encargada de las funciones de la Dirección General de la ADRES

ANEXO 1
SOLICITUD DE USO DEL CUPO, CERTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL Y AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Ciudad y fecha: XXXX

Señores
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Dirección de Liquidaciones y Garantías – Subdirección de Garantías

Asunto: Solicitud de uso del cupo – "Línea de crédito directo plan de choque", Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Yo, [nombre completo], identificado(a) con [tipo y número de documento], en mi calidad de representante legal de [razón social de la EPS], identificada con NIT XXXX, según consta en el certificado de existencia y representación legal (o acto de designación) adjunto, manifiesto la intención de la entidad de hacer uso de la "Línea de crédito directo plan de choque", en las siguientes condiciones:

Concepto	Valor o elección
Cupo máximo asignado por la ADRES (comunicación publicada en la página web de la ADRES el XXXX)	$XXXX
Valor solicitado (no podrá superar el cupo máximo asignado)	$XXXX
Periodo de gracia elegido (meses completos, máximo 12)	XXXX
Plazo de amortización elegido (meses completos, máximo 12)	XXXX
Correo electrónico para notificaciones	XXXX

Así mismo, bajo la gravedad de juramento, certifico que:

1. La EPS no se encuentra incursa en medida administrativa de intervención forzosa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ni en retiro voluntario.
2. Cuento con las facultades estatutarias y, cuando aplica, con las autorizaciones del órgano social competente o de la Superintendencia Nacional de Salud, para solicitar el crédito, comprometer a la entidad, suscribir el convenio de desempeño y suscribir un pagaré con carta de instrucciones por cada desembolso.
3. Conozco y acepto las condiciones de la Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Resolución XXXX de 2026 de la ADRES, incluidas las causales de exigibilidad anticipada.
4. Autorizo expresamente que los actos administrativos de la operación sean notificados a la EPS electrónicamente al correo indicado, y que por ese medio se efectúen las comunicaciones de la línea, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.
5. La información suministrada es veraz y completa, y conozco las consecuencias legales de suministrar información falsa.
6. Los documentos que acompañan la presente solicitud se radican a través de la herramienta tecnológica dispuesta para el efecto.

Firma: _____
Nombre y cargo: XXXXXXX
C.C. No.: XXXX

ANEXO 2
AUTORIZACIONES IRREVOCABLES DE GIRO DIRECTO Y DE DESCUENTO Y COMPENSACIÓN

Ciudad y fecha: XXXX

Señores
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Yo, [nombre completo], identificado(a) con [tipo y número de documento], en mi calidad de representante legal de [razón social de la EPS], NIT XXXX, en desarrollo de los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social, otorgo a favor de la ADRES las siguientes autorizaciones expresas e irrevocables:

A. Autorización de giro directo.

1. Girar directamente los recursos del crédito que se apruebe a la EPS a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud relacionados en las actas de conciliación, a la cuenta bancaria que cada uno tenga registrada en la ADRES para el giro directo, sin que en ningún caso los recursos sean girados a la EPS. Acepto que el giro constituye el medio de desembolso del crédito a favor de la EPS y que, desde la fecha de cada giro, la EPS es deudora de la ADRES por el valor girado.

B. Autorización de descuento y compensación.

2. Descontar y compensar, de los recursos que la ADRES reconozca a la EPS por concepto de Unidad de Pago por Capitación de los regímenes contributivo y subsidiado, presupuestos máximos, recobros o por cualquier otro concepto, el valor de las cuotas, intereses remuneratorios, intereses moratorios y demás sumas exigibles del crédito, durante toda su vigencia.
3. Descontar los recursos extraordinarios que se asignen a la EPS por concepto de UPC o presupuesto máximo, para el pago de las cuotas y demás sumas exigibles y, una vez declarada la exigibilidad anticipada, del saldo de la obligación.
4. En caso de exigibilidad anticipada, descontar el saldo total de la obligación de los recursos que la ADRES reconozca a la EPS por cualquier concepto.

Las presentes autorizaciones son irrevocables y permanecerán vigentes hasta el pago total de la obligación. La EPS se obliga a no otorgar instrucciones, cesiones o pignoraciones que afecten los recursos aquí comprometidos en perjuicio de la ADRES.

Firma: _____
Nombre y cargo: XXXX
C.C. No.: XXXX

ANEXO 3
CARTA DE INTENCIÓN DE SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE DESEMPEÑO

Ciudad y fecha: XXXX

Señores
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Yo, [nombre completo], identificado(a) con [tipo y número de documento], en mi calidad de representante legal de [razón social de la EPS], NIT XXXX, manifiesto la intención de la entidad de suscribir con el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES el convenio de desempeño de que trata el artículo 11 de la Resolución 2445 de 2026, como requisito previo a la expedición del acto administrativo de aprobación del cupo del crédito, y declaro que la EPS:

1. Conoce el contenido mínimo del convenio previsto en el artículo 11 de la Resolución 2445 de 2026.
2. Se compromete a suscribirlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la ADRES sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.
3. Acepta que la no suscripción del convenio dentro de dicho término dará lugar a la negación de la solicitud de uso del cupo.

Firma: _____
Nombre y cargo: XXXX
C.C. No.: XXXX

ANEXO 4
PAGARÉ No. XXXX – DESEMBOLSO No. XXXX

Valor: $[espacio en blanco]

Desembolso que respalda: Desembolso No. XXXX de la "Línea de crédito directo plan de choque", con cargo al cupo aprobado mediante Resolución ADRES No. XXXX de XXXX.

Fecha de vencimiento: [espacio en blanco]

Yo, [nombre completo], identificado(a) con [tipo y número de documento], obrando en nombre y representación legal de [razón social de la EPS], NIT XXXX, en adelante el DEUDOR, declaro que el DEUDOR pagará incondicionalmente a la orden de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NIT XXXX, o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Bogotá, D.C., la suma de [espacio en blanco] ($[espacio en blanco]) moneda legal colombiana, en la fecha de vencimiento indicada.

Sobre la porción de capital incorporada en la suma anterior, en caso de mora, el DEUDOR reconocerá intereses moratorios a la tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta el pago total.

El DEUDOR renuncia a la presentación para el pago, al aviso de rechazo y al protesto. Serán de cargo del DEUDOR los gastos de cobranza. Este pagaré se suscribe con espacios en blanco, que la ADRES queda facultada para llenar conforme a la carta de instrucciones de la misma fecha, y se suscribe con firma digital del representante legal del DEUDOR. El presente pagaré respalda exclusivamente la obligación derivada del desembolso identificado en su encabezado.

Firma del representante legal del DEUDOR: _____
C.C. No.: XXXX
Lugar y fecha de suscripción: XXXX

ANEXO 5
CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ No. XXXX – DESEMBOLSO No. XXXX

Yo, [nombre completo], identificado(a) con [tipo y número de documento], en mi calidad de representante legal de [razón social de la EPS], NIT XXXX, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo de manera expresa e irrevocable a la ADRES para llenar los espacios en blanco del pagaré No. XXXX, suscrito en la fecha a su favor para respaldar la obligación derivada del Desembolso No. XXXX de la "Línea de crédito directo plan de choque", de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El pagaré podrá ser llenado cuando: (i) se declare la exigibilidad anticipada de la obligación conforme al artículo 9 de la Resolución 2445 de 2026 del Ministerio de Salud y Protección Social; o (ii) existan cuotas vencidas imputables a dicho desembolso y no pagadas por más de sesenta (60) días calendario que no hayan podido recuperarse mediante descuento ni hayan sido pagadas por el DEUDOR.

2. El valor será la suma de: (i) el saldo insoluto de capital del desembolso, que en ningún caso excederá el valor efectivamente girado por la ADRES en dicho desembolso según la certificación de giro; (ii) los intereses remuneratorios causados y no pagados, incluidos los del periodo de gracia; (iii) los intereses moratorios; y (iv) los demás valores a cargo del DEUDOR imputables al desembolso, liquidados a la fecha en que se llene el título.

3. La fecha de vencimiento será la fecha en que se llene el título.

4. El lugar de pago será la ciudad de Bogotá, D.C.

5. El título así diligenciado constituirá, junto con el acto administrativo de aprobación del cupo del crédito, la certificación de giro del desembolso y, cuando sea el caso, el acto en firme que declare la exigibilidad anticipada, título ejecutivo en los términos del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, y podrá hacerse efectivo mediante cobro coactivo.

Declaro que he recibido copia de la presente carta y del pagaré.

Firma: _____
Nombre y cargo: XXXX
C.C. No.: XXXX

ANEXO 6
ACTA DE CONCILIACIÓN No. XXXX

Fecha y lugar: XXXX

Partes: [razón social de la EPS], NIT XXXX, representada legalmente por XXXX; y [razón social del prestador o proveedor], NIT XXXX, representada legalmente por XXXX.

Objeto: conciliar las obligaciones a cargo de la EPS y a favor del acreedor derivadas de medicamentos y procedimientos registrados en el Reporte y efectivamente dispensados o prestados, facturados e identificados como atenciones asociadas al Plan de choque, para su pago con cargo a la "Línea de crédito directo plan de choque".

Concepto	Detalle
Número de facturas conciliadas	XXXX
Valor total conciliado objeto de pago con el crédito	$XXXX
Cuenta registrada en la ADRES para giro directo (entidad financiera, tipo y número)	XXXX

Las partes declaran que:

1. Las facturas objeto de pago son las conciliadas en la herramienta tecnológica de la línea, cuya relación, generada con la estructura del Anexo 7, hace parte integral de la presente acta.
2. Las facturas relacionadas no han sido pagadas total ni parcialmente, ni cedidas, endosadas, negociadas con terceros o reconocidas por otras fuentes, incluida una Línea de Redescuento con Tasa Compensada de FINDETER, y corresponden a tecnologías que no fueron pagadas de manera anticipada.
3. El acreedor no ha sido requerido para otorgar descuentos, condonaciones ni contraprestaciones con ocasión del crédito.
4. El acreedor acepta que el giro efectuado por la ADRES extingue, hasta el monto girado, las obligaciones de la EPS respecto de las facturas relacionadas, y las partes se obligan a efectuar la depuración contable de dichas facturas en sus estados financieros.
5. La información suministrada es veraz y completa, mantiene consistencia y coherencia entre los datos reportados y cumple con el criterio de unicidad, sin presentar registros duplicados o contradictorios.
6. El acreedor [ ] hace parte / [ ] no hace parte de la red contratada por la EPS.

_____
Firma digital o electrónica del representante legal de la EPS

_____
Firma digital o electrónica del representante legal del acreedor

ANEXO 7
ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN DE FACTURAS OBJETO DE PAGO EN LA HERRAMIENTA

La conciliación de las facturas será realizada a través de la herramienta tecnológica de la línea, que contendrá como mínimo los siguientes campos:

No.	Campo	Tipo y longitud	Descripción y regla de validación
1	NIT EPS	Numérico (12)	Sin dígito de verificación. Debe corresponder a la EPS solicitante.
2	NIT acreedor	Numérico (12)	Sin dígito de verificación. Emisor de la FEV.
3	Pertenencia a la red	Alfanumérico (1)	S = hace parte de la red contratada; N = no hace parte.
4	Número del acta de conciliación	Alfanumérico (20)	Debe corresponder al acta adjunta.
5	Prefijo de la factura	Alfanumérico (4)	Según FEV.
6	Número de la factura	Alfanumérico (20)	Según FEV.
7	CUFE	Alfanumérico (96)	Debe existir en el Mecanismo Único de Validación FEV-RIPS.
8	Fecha de expedición	Fecha (AAAA-MM-DD)	Según FEV.
9	Valor total de la factura	Numérico (15)	Según FEV.
10	Valor conciliado objeto de pago	Numérico (15)	No podrá superar el valor total de la factura.

La ADRES podrá adicionar campos a la presente estructura y actualizar las condiciones de la herramienta tecnológica mediante instructivo publicado en su página web.

ANEXO 8
CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESEMBOLSO

Ciudad y fecha: XXXX

Señores
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Yo, [nombre completo], identificado(a) con [tipo y número de documento], en mi calidad de representante legal de [razón social de la EPS], NIT XXXX, certifico bajo la gravedad de juramento, respecto de la solicitud de desembolso No. XXXX por valor de $XXXX:

1. Que la información contenida en la solicitud, en las actas de conciliación y en las relaciones de facturas es veraz, completa, consistente, coherente y única.
2. Que las facturas relacionadas corresponden exclusivamente a medicamentos y procedimientos registrados en el Reporte validado, efectivamente dispensados o prestados con anterioridad a la fecha de la solicitud, que no fueron pagados de manera anticipada, se encuentran identificadas como atenciones asociadas al Plan de choque y cumplen las condiciones del artículo 33 de la Resolución XXXX de 2026 de la ADRES.
3. Que las facturas no han sido pagadas, ni reconocidas por otras fuentes o mecanismos, ni negociadas con terceros.
4. Que la EPS no ha exigido ni exigirá a los acreedores descuentos, condonaciones ni contraprestaciones con ocasión del crédito.
5. Que con la presente solicitud se allega el pagaré No. XXXX y su carta de instrucciones, correspondientes al Desembolso No. XXXX, suscritos con firma digital, radicados conforme al literal c) del artículo 12 de la Resolución XXXX de 2026 de la ADRES.
6. Que la EPS realizará los registros contables de depuración de las cuentas por pagar y de la cuenta por pagar a favor de la ADRES en el periodo del giro.

Firma: _____
Nombre y cargo: XXXX
C.C. No.: XXXX